



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
SOACHA-CUNDINAMARCA**
CARRERA 4 No. 38-66 PISO 3°
Correo: jo3pmpalconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	2575440090032026000101
N.I.	2026-0101
ACCIONANTE	DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ
ACCIONADO	DIDI FOOD COLOMBIA

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Al despacho, la presente acción de tutela, instaurada por **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ** en contra de **DIDI FOOD COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, PETICIÓN, HABEAS DATA Y LIBERTAD ECONÓMICA*, proveniente del Centro de Servicios Judiciales por reparto. **Sírvase proveer señor juez.**


ZELANDA MAURA SÁEZ GÓMEZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

**Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis
(2026)**

Visto el informe secretarial que antecede, **ASÚMASE** el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ** en contra de **DIDI FOOD COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, PETICIÓN, HABEAS DATA Y LIBERTAD ECONÓMICA*.

VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** y al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**.

OFICIAR a la accionada y vinculadas, adjuntando copias de la demanda y sus anexos para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho a la defensa.

NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Adviértase que, la omisión injustificada de enviar la respuesta requerida acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la parte accionante, que se adopte una medida de carácter provisional en la que se ordene a **DIDI FOOD COLOMBIA** la reactivación inmediata de la cuenta de la accionante, mientras se resuelve el fondo del proceso, con el fin de evitar la prolongación del perjuicio económico y personal causado por el bloqueo injustificado; esta solicitud se fundamenta en la afectación actual de los ingresos, la dependencia económica directa de la plataforma, la falta de explicación clara sobre el bloqueo y la ausencia de garantías reales de defensa y contradicción frente a las decisiones tomadas por la empresa

Se advierte a prima facie, que dicha solicitud corresponde al objeto de lo pretendido en la acción de tutela, por consiguiente, el amparo que eventualmente se profiera frente a los derechos invocados, consistirá precisamente en impartir las órdenes a que haya lugar para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que es esa la finalidad de esta acción constitucional.

Fundamento de lo anterior, son las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo abordado respecto a la medida provisional por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la sentencia T-103 de 2018, en la que señaló:

«La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.»

Bajo esa arista, no se avizora la necesidad, así como el carácter urgente y perentorio que debe revestir la adopción de una medida provisional, cuya finalidad es proteger de un perjuicio irremediable, que ocurrirá de manera inminente y urgente a tal punto que, no se pueda aguardar al proferimiento del fallo que en derecho corresponde, tornándolo ilusorio para el amparo deprecado, situación que no se configura en el sub-lite y es por ello, que no se decretará la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, resuelve NEGAR la medida provisional, solicitada dentro de la presente acción de tutela, instaurada por **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ** en contra de **DIDI FOOD COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS GIL CALDERÓN
JUEZ